

27 ABR 2018

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-SLP-578/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-578/17** con motivo del recurso de queja presentado por los CC. **ENRIQUE SERRANO CONTRERAS** y **SERGIO SERRANO SORIANO** de fecha 25 de septiembre de 2017, en contra del C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

RESULTANDO

- I. En fecha 25 de septiembre de 2017, se recibió un recurso de queja vía correo electrónico por los CC. **ENRIQUE SERRANO CONTRERAS** y **SERGIO SERRANO SORIANO**, en contra del C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2017, se previno el recurso de queja, al considerar que existían ciertas deficiencias en el mismo, el cual fue notificado a los quejosos, quienes desahogaron el requerimiento en tiempo y forma.
- III. Mediante acuerdo de fecha admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-SLP-578/17**, mismo que fue notificado debidamente a las partes, dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación.
- IV. La parte demandada, es decir, el C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS** dio contestación vía correo electrónico en fecha 14 de diciembre de 2017.

- V. Por acuerdo de fecha 11 de enero de 2018, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las Partes, se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 25 de enero de 2018, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VI. El 25 de enero de 2018, a las 11:40 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las Partes, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las mismas, y alegaron lo que a su derecho convino.
- VII. Se emitió un Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 09 de marzo de 2018, el cual fue debidamente notificado a las partes.
- VIII. En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-363/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de diciembre de 2017.
 - 2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.
 - 2.2. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.
3. **ESTUDIO DE FONDO.**

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, en este sentido los agravios principales que presenta la queja son los siguientes:

- **Denostaciones y calumnias; e**
- **Incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.**

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pag. 5 Jurisprudencia (Electoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, de donde se desprende lo siguiente:

- **Las pretensiones son falaces.**
- **Los quejosos han guardado ominoso silencio.**
- **Los quejosos han sido omisos al cumplir con sus obligaciones, al exhibir su inoperancia y desinterés.**
- **La imputación es falsa.**

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **TÉCNICA**, consistente en la copia de la nota periodística de la Asociación Civil denominada “Ciudadanos Observando” de fecha 12 de septiembre de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistentes en copia del nombramiento del C. LUIS MANUEL RUIZ GUZMÁN, como titular de transparencia de MORENA en San Luis Potosí, con fecha 08 de junio de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio CEGAIP-1732/2016 signado por el C. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), de fecha 11 de octubre de 2016 dirigido al C. **SERGIO**

SERRANO SORIANO.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido al C. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de fecha 31 de octubre de 2016 signado por el C. **SERGIO SERRANO SORIANO**.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Acta de Integración del Comité de Transparencia de MORENA San Luis Potosí de fecha 31 de octubre de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido a la C. CLAUDIA MEDINA LÓPEZ, Directora de Capacitación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de septiembre de 2016 firmado por el C. LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido al C. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de septiembre de 2016 firmado por el C. LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN.
- La **TÉCNICA**, consistente en copia de nota periodística del “Pulso, diario San Luis” de fecha 15 de septiembre de 2017.
- La **TÉCNICA**, consistente en copia de nota periodística de “AM” de fecha 18 de septiembre de 2017.
- La **TÉCNICA**, consistente en copia de nota periodística de “La Jornada San Luis” de fecha 19 de septiembre de 2017.
- La **TÉCNICA**, consistente en copia de nota periodística de “Plano Informativo” de fecha 20 de septiembre de 2017.
- La **TÉCNICA**, consistente en audio y video.

*Cabe señalar que el C. LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN, representante de la parte actora, en las Audiencias Estatutarias de fecha 25 de enero del año en curso, ofreció las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el expediente concluido del recurso de revisión

número 647/2017-2, resuelto por CEGAIP de fecha 19 de enero de 2018.

Por la demandada:

El C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS** ofreció por su parte las siguientes pruebas:

- La **TÉCNICA**, consistente en impresiones de pantalla de la red social denominada “*Facebook*” de fecha 12 de diciembre
- La **TÉCNICA**, consistente en video.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en informe de MORENA de fecha 25 de septiembre de 2017 rendido ante el Instituto Nacional Electoral.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en respuesta a oficio de fecha 15 de junio de 2017 signado por el C. **ENRIQUE SERRANO SORIANO**.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por las Partes:

- 1) Las **DOCUMENTALES** y **TÉCNICAS**, exhibidas en sus escritos de queja y contestación, respectivamente por los CC. **ENRIQUE SERRANO CONTRERAS**, **SERGIO SERRANO SORIANO** y **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, consistentes en denostaciones y calumnias a diversos miembros de MORENA; así como incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

3.5 RELACIÓN CON LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

“(…)

...Con fecha 18 de Septiembre de 2017, el señor ELI CESAR EDUARDO CERVANTES ROJAS, junto con otros Consejeros Estatales de morena, se presentan ante los medios de comunicación siendo el primero el que fue vocero y a título personal, "EN MORENA, NO SABEN EN QUE SE GASTAN EL DINERO" atacaron a nuestro partido diciendo que es ente opaco en cuanto a sus cuentas públicas y exigieron al C. SERGIO SERRANO SORIANO, presidente del Comité Estatal y Enrique Serrano, Secretario de Finanzas que transparentaran las cuentas del partido a nivel estatal, "solicitamos se den cuantas a todo el que lo solicite", también señala "dice saber el señor ELI CESAR, que el partido recibe un presupuesto mensual de \$500,000.00 o \$600.000.00, que le quedan \$450,000.00, esto derivado de una multa impuesta, pero es cierto al interior del mismo comité no sabemos cómo se ha gastado ese recurso, nos dieron un informe muy escueto, no nos dicen si se gasta en hospedajes o pasajes, debemos dar muestra a la ciudadanía no solo en el discurso...

(...)

El problema es que al proceso electoral la cúpula de MORENA llega debilitada cuestionada y sigue dejando muy mal sabor de boca a los miembros de ese Partido por la Falta de transparencia en el manejo de los recursos Públicos que fue puesta en evidencia por la organización CIUDADANOS OBSERVANDO, luego de que enviaran solicitudes de información para conocer en que se gastan su presupuesto los partidos en San Luis Potosí. **Las alarmas de los militantes de MORENA se encendieron al enterarse de que los encargados de manejar las cuentas de ese partido no respondieron la solicitud hecha por ciudadanos observando a pesar que tienen la obligación legal de hacerlo.** Omitiendo la máxima morenista que dice: la ropa sucia se lava en casa, el secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal ELI CESAR CERVANTES, pidió al Secretario de Finanzas ENRIQUE SERRANO, y al dirigente SERGIO SERRANO, **que expliquen donde están o en que han sido usados los más de \$ 500 mil pesos mensuales. Es lamentable que morena un partido joven que lleva los principios de no robar, aparezca en la lista de los que no entregaron esa información.** ¿Por qué no entregaron los datos pedidos? **El cuento de que son un partido nuevo y no tienen experiencia en esa área nadie se los va creer. Tan solo hay que recordar que por lo menos en dos ocasiones Sergio Soriano, facturo que registro compras en su negocio de pinturas con cargo a MORENA y cuando los militantes lo cuestionaron frente al mismo**

ANDRES MANUEL, SERGIO se dijo víctima de calumnias sin embargo, misteriosamente se elimino de la página de internet de MORENA el registro donde aparecía una de esas facturas. ...”.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

- 1) La **TÉCNICA**, consistente en la copia de la nota periodística de la Asociación Civil denominada “Ciudadanos Observando” de fecha 12 de septiembre de 2017, la cual lleva por título “*Incumplen mayoría de partidos entregar información de sus gastos*”, la cual señala lo siguiente:

*“El pasado 24 de agosto del 2017 en este mismo espacio informamos a la ciudadanía que habíamos realizado solicitudes de información a todos los partidos políticos en **San Luis Potosí**, donde de forma clara y detallada requerimos un detalle de sus gastos (egresos) realizados durante el año 2016 y los primeros seis meses del 2017. Así como copia de los estados de cuenta respectivos para poder cotejar los movimientos realizados.*

*Violando gravemente la Ley Estatal de Transparencia el **PRI, MORENA, PRD y Nueva Alianza** se negaron a entregar información la cual debió haberse respondido en tiempo y forma...*

(...)

La Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí obliga a todos los partidos políticos a entregar la información solicitada a cualquier persona que lo solicite, más sin embargo vemos como la gran mayoría de los partidos tienen un terror a la transparencia y que se tiene que llegar a interponer quejas ante la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública... ”.

- 2) La **DOCUMENTAL**, consistentes en copia del nombramiento del C. LUIS MANUEL RUIZ GUZMÁN, como titular de transparencia de MORENA en San Luis Potosí, de fecha 08 de junio de 2016
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio CEGAIP-1732/2016 signado por el C. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), de fecha 11 de octubre de 2016 dirigido al C. **SERGIO SERRANO SORIANO**, en el que señala:

“...; me permito comunicar a Usted que de la revisión practicada a los registros del Sistema Estatal de Documentación y Archivo dependiente

de esta Comisión, encargada del control, seguimiento y registro de las Unidades de Transparencia, Coordinaciones de Archivo e integración de Comités de Transparencia, no se encontró constancia del cumplimiento por parte de esa Institución a su digno cargo, de las obligaciones siguientes:

- *Integración del Comité de Transparencia en cumplimiento al Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de mayo del año 2016.*

Por lo anterior, de la manera más atenta, me permito solicitar a Usted se sirva remitir a esta Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, los datos y documentos que acrediten el cumplimiento dado por esa Institución a las obligaciones precisadas...”

- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido al C. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de fecha 31 de octubre de 2016 signado por el C. **SERGIO SERRANO SORIANO**, en el que señala lo siguiente:

“Por medio del presente le envío un cordial saludos y al mismo tiempo me permito dar contestación al oficio número CEGAIP-1732/2016,... En referencia al cumplimiento de la integración del comité de transparencia, se anexa documento que contiene la integración y datos de comité de transparencia de este partido político, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí...”

- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Acta de Integración del Comité de Transparencia de MORENA San Luis Potosí de fecha 31 de octubre de 2016, quedando en el mismo, los CC. LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN, ENRIQUE SERRANO CONTRERAS, y JOSÉ OSCAR CERINO ZAPATA.

- 6) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido a la C. CLAUDIA MEDINA LÓPEZ, Directora de Capacitación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de septiembre de 2016 firmado por el C. LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN, mediante el cual se solicita capacitación correspondiente a la plataforma infomex,

toda vez que se cuenta con usuario y contraseña para el acceso a la misma.

- 7) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido al C. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de septiembre de 2016 firmado por el C. LUIS MANUEL RUÍZ GUZMÁN, mediante el cual se solicita se asigne usuario y contraseña de la plataforma infomex.
- 8) La **TÉCNICA**, consistente en copia de nota periodística del “Pulso, diario San Luis” de fecha 15 de septiembre de 2017, misma que señala lo siguiente:

“En Morena, no saben en qué gastan el dinero.

Consejeros estatales del Partido del Movimiento Regeneración Nacional (Morena), solicitaron a Sergio Serrano Soriano, presidente estatal del partido y a Enrique Serrano, tesorero del mismo, que sea transparente en la rendición de cuentas, ya que se han presentado informes escuetos y sin mayor información.

Elí César Cervantes Rojas, secretario de Organización del Comité Estatal de Morena, señaló que el partido en la entidad recibe cerca de 450 mil pesos libres al mes, de los cuales se desconoce su destino...”:

- 9) La **TÉCNICA**, consistente en copia de nota periodística de “AM” de fecha 18 de septiembre de 2017, la cual menciona:

“Denuncian a dirigente de MORENA por malos manejos de recursos públicos.

El secretario del Comité Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, César Cervantes Rojas, denunció públicamente una serie de irregularidades que se están generando al interior de dicho organismo político ya que se está negando transparencia y se corre el riesgo de que haya malos manejos de dichos fondos.

“Exigimos que se tomen medidas necesarias para garantizar la transparencia en el manejo de los recurso que recibe MORENA ya que, hasta el momento, no se han presentado los informes correspondientes o estos han sido muy vagos. Sergio Serrano, nuestro dirigente, debe atender esta solicitud” sentenció Cervantes Rojas, quien acusó también

a Enrique Serrano, el tesorero del partido, de prestarse a estas situaciones...”

10)La TÉCNICA, consistente en copia de nota periodística de “La Jornada San Luis” de fecha 19 de septiembre de 2017, la cual señala:

*“MORENA SLP: se acumulan los problemas.
Serrano y Serrano adeudan en transparencia...”*

No dejan de crecer y acumularse los problemas al interior del Movimiento de Regeneración Nacional en San Luis Potosí...

(...)

El problema es que al proceso electoral la cúpula de Morena llega debilitada cuestionada y sigue dejando muy mal sabor de boca a los miembros de ese Partido por la Falta de transparencia en el manejo de los recursos Públicos que fue puesta en evidencia por la organización Ciudadanos Observando, luego de que enviaron solicitudes de información para conocer en que se gastan su presupuesto los partidos en San Luis Potosí.

Las alarmas de los militantes de Morena se encendieron al enterarse de que los encargados de manejar las cuentas de ese partido no respondieron la solicitud hecha por Ciudadanos Observando a pesar que tienen la obligación legal de hacerlo. Omitiendo la máxima morenista que dice: “la ropa sucia se lava en casa”, el secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, Elí Cesar Cervantes, pidió al secretario de Finanzas, Enrique Serrano, y al dirigente Sergio Serrano, que expliquen donde están o en que han sido usados los más de \$ 500 mil pesos mensuales con los que cuenta Morena.

“Es lamentable que morena un partido joven que lleva los principios de no robar, aparezca en la lista de los que no entregaron esa información”, declaró Elí César Cervantes...”

11)La TÉCNICA, consistente en copia de nota periodística de “Plano Informativo” de fecha 20 de septiembre de 2017, la cual menciona:

*“Partidos Políticos opacos, niegan información de egresos.
PRI, Morena, PRD y Nueva Alianza se negaron a entregar información la cual debió haberse respondido en tiempo y forma.*

San Luis Potosí, SLP.- La organización de Ciudadanos Observando denunció que el pasado 24 de agosto del 2017 realizo solicitudes de

información a todos los partidos políticos en San Luis Potosí, en la que requería detalle de egresos, realizados durante el año 2016 y los primeros seis meses del 2017, así como copia de los estados de cuenta respectivos para poder cotejar los movimientos realizados.

Violando gravemente la Ley Estatal de Transparencia, el PRI, Morena, PRD y Nueva Alianza se negaron a entregar información la cual debió haberse respondido en tiempo y forma...”.

12) La TÉCNICA, consistente en audio y video.

- a. Consistente en un audio con una duración 05:22 minutos, mediante el cual se escucha a una persona del sexo masculino, quien dice ser consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, señala que Ciudadanos Observando solicitó información pero MORENA no respondió. Aludiendo que también en reunión del Consejo se tratara el asunto para cumplir. No cree que sea un desvío de recursos, solo se pide la aclaración de los gastos.
- b. Un video con una duración de 04:09 minutos, en el que aparece el demandado indicando que la rueda de prensa es para indicar lo señalado en el audio marcado con el inciso anterior.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por los CC. **ENRIQUE SERRANO CONTRERAS** y **SERGIO SERRANO SORIANO**, las mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; cabe señalar que las marcadas con los numerales 2), 3), 4), 5), 6), y 7) fueron aportadas en copia simple, mismas que serán consideradas indicios y únicamente sirven para acreditar el antecedente que dio origen a la realización del supuesto acto reclamado. Así como las señaladas por los numerales 1) y 11).

En el caso de las marcadas con los numerales 8), 9) y 10) son indicios, y son para acreditar que el hoy aun probable infractor dio una entrevista en la que manifestó diversas circunstancias.

Las marcada con el numeral 12) incisos a. y b., son técnicas tomadas como indicios; y no cuentan con lo señalado por el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, no se manifiesta concretamente lo que pretenden acreditar, ya que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues carecen de la mención de uno u otro elemento, además de que no es posible identificar a los intervinientes ni la fecha en que fue grabada.

La parte demandada dio contestación a los agravios y hechos expuestos por los quejosos de la siguiente manera:

“Los quejosos presentan su recurso en dos direcciones:

***LA PRIMERA**, tratando de justifica el incumplimiento por un supuesto estado de indefensión propiciado por las autoridades de CEGAIP (Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública); y **LA SEGUNDA**, pretendiendo acusar a mi persona de atacar a nuestro partido.”*

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

- 1) La **TÉCNICA**, consistente en impresiones de pantalla de la red social denominada “Facebook” de fecha 12 de diciembre, en el que se aprecian un post de “Lupillo González” donde se comparten los reportes de gastos del Partido que en una primera instancia se negó a entregar y que se procedió a interponer una queja ante la CEGAIP.
- 2) La **TÉCNICA**, consistente en video, en la cual se detalla lo manifestado por el C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, en la entrevista que dio.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en informe de MORENA de fecha 25 de septiembre de 2017 rendido ante el Instituto Nacional Electoral, el cual contiene el reporte anual con fecha de operación de 2016.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en respuesta a oficio de fecha 15 de junio de 2017 signado por el C. **ENRIQUE SERRANO SORIANO**, en el que se indica que no es posible apoyarlo con un recurso económico para una reunión en el municipio de Xilitla.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por el C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, las mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; por lo que en el caso de la marcada con el numero 1), no cuentan con lo señalado por el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, no se manifiesta concretamente lo que pretenden acreditar, ya que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La señalada con el numeral 4) no será valorada en virtud de que no es materia de la litis.

Respecto de la marcada con el numeral 3), es un indicio de las operaciones realizadas por el Partido MORENA en el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, no es materia de la litis.

Finalmente, la señalada con el numeral 2), se encuentra la narración por parte del hoy aun probable infractor, en la cual señala diversas situaciones en torno a la transparencia del partido, especialmente a la de los recursos, siendo que el C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, manifiesta ser el quien dio la entrevista y ser el quien dijo lo señalado en la misma.

3.6 DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES. Como ya se mencionó con anterioridad, la Parte actora exhibió un prueba en la Audiencia Estatutaria; misma que se valoró en relación a su calidad de superveniente y con los argumentos esgrimidos por dicha Parte, siendo que si resulta tener tal carácter. En dicha prueba se resuelve un recurso de revisión interpuesto ante el CEGAIP en fecha 01 de diciembre de 2017, de la siguiente forma:

“RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. *Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica el principio de la afirmativa ficta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución...”*

Asimismo, se adjuntó el Oficio UTM/SLP/CR/02/2018 de fecha 22 de enero de 2018, en el que se señala que se da cumplimiento a la sentencia referida con anterioridad.

Respecto a su valoración, es prueba plena del cumplimiento a una resolución en relación a un recurso de revisión, sin embargo únicamente es para acreditar dicho cumplimiento hacia una persona en el tema de transparencia.

3.7 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las Partes en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de

dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.4 del presente resultan infundados, toda vez que el C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, en la entrevista que dio al medio, no ataca de forma alguna a los hoy quejosos, únicamente señala que existieron problemas en la transparencia, mismos que salieron a la luz pública por la solicitud hecha por Ciudadanos Observando, así como una explicación al respecto, sin que pueda existir una falta cometida en su agravio, ya que no se acredita la realización del acto reclamado señalado en el Considerando 3.4. Pues si bien es cierto que ventiló cuestiones internas, también es que no lo realizó de manera alguna que contraviniera a la norma estatutaria, puesto que fue de forma pacífica haciendo uso de sus derechos de expresión, asociación, y manifestación, sin referirse a los quejosos de manera irrespetuosa.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los*

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso no existen elementos para sancionar al **C. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, toda vez que no trasgredió las normas contenidas en el Estatuto.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales

en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(…)
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;…”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(…)

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor

de un indicio.”

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado 3.7 Consideraciones para resolver el caso en concreto, no se acredita mediante el caudal probatorio la trasgresión a las normas contenidas en el Estatuto; sin embargo, es menester **exhortar al C. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, que utilice los mecanismos señalados en la norma estatutaria para dirimir cualquier asunto relacionado con el partido, así como acudir a las instancias u órganos correspondientes.

A efecto de hacer efectivo dicho exhorto, esta Comisión hace constar como antecedente el presente expediente, para evitar en un futuro que se repitan las acciones aquí denunciadas. De reincidir en actividades contrarias a la institucionalidad de MORENA, esta Comisión se reserva el derecho de abrir un proceso sancionador de oficio en contra de quien lo considere y para el caso en concreto, al C. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios de los quejosos; por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se absuelve al C. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. **ENRIQUE SORIANO CONTRERAS** y **SERGIO SERRANO SORIANO**, para los

efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, al C. **ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

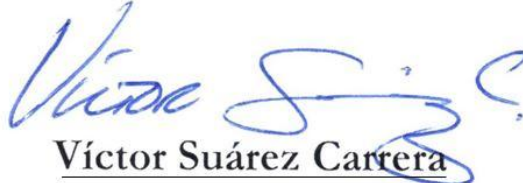
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en San Luis Potosí. Para su conocimiento.

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.